



PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY Nº 11.723 DE RÉGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL. EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE AUTOR, INTÉRPRETES Y PRODUCTORES DE FONOGRAMAS EN ESPACIOS NO COMUNES DE HOTELES Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE OFREZCAN HOSPEDAJE O ALOJAMIENTO

ARTÍCULO 1º: Incorpórese a continuación del tercer párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 11.723 el siguiente:

"Estará exenta del pago de los derechos de autor, intérpretes y productores de fonogramas, la ejecución pública de obras musicales y videogramas, cualquiera fuere el medio utilizado, en espacios no comunes de hoteles, hosterías, residencias, cabañas y en general, establecimientos comerciales que ofrezcan hospedaje o alojamiento".

ARTÍCULO 2º: Las entidades autorizadas a recaudar los derechos de autor, intérpretes y productores de fonogramas deberán readecuar razonablemente los aranceles que apliquen a los establecimientos comprendidos en el artículo anterior, cuando éstos ejecutaren públicamente obras musicales en espacios comunes, tales como recepción, hall, salas de uso común y lugares de circulación del edificio, dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

AUTOR: GABRIELA LENA

COFIRMANTES: LUIS PASTORI, GUSTAVO MENNA, SEBASTIÁN SALVADOR, GONZALO DEL CERRO, LIDIA ASCARATE, GERARDO CIPOLLINI, CLAUDIA NAJUL, LORENA MATZEN, HUGO ROMERO, CARLA CARRIZO, ROXANA REYES, FABIO QUETGLAS, DIEGO MESTRE, XIMENA GARCIA



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene como antecedente la iniciativa presentada en esta Cámara por el Diputado Nacional MC Omar A. Duclós, durante el año 2014, y la Diputada Nacional MC Susana M. Toledo en el año 2016 sin que el mismo prosperara favorablemente, aportando a la industria turística de una herramienta útil y eficaz que contribuiría a mejorar el desarrollo del servicio de alojamiento y estadía.

Su reproducción tiene como objetivo lograr finalmente un marco adecuado para la eximición del pago de derecho de autor en espacios no comunes de todos aquellos que ofrezcan servicio de alojamiento.

Las entidades que representan a los autores y compositores (S.A.D.A.I.C.), intérpretes (A.A.D.I.) y productores de música (CAPIF), tienen asignada legalmente la gestión colectiva de los derechos de sus representados.

Por consiguiente, S.A.D.A.I.C. por una parte, y A.A.D.I. junto a C.A.P.I.F. por la otra (reunidas en una tercera entidad, denominada "A.A.D.I.-C.A.P.I.F. Asociación Civil Recaudadora"), perciben aranceles por el uso de música, con sustento en los derechos de autor, intérpretes y productores de fonogramas, reconocidos en la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual, sus normas reglamentarias y complementarias.

Por lo demás, el derecho a percibir tales retribuciones se ha visto consolidado a través de distintas decisiones jurisprudenciales en favor de las mencionadas entidades, que incluyen decisiones adoptadas por nuestro Máximo Tribunal.

Consecuentemente, en el ejercicio de sus facultades recaudatorias, S.A.D.A.I.C. y A.A.D.I. - C.A.P.I.P.I.F. A.C.R. han desarrollado una serie de parámetros a fines de determinar la obligación correspondiente a cada tipo de usuario, que contempla -entre otros sujetos obligados- a los hoteles y demás establecimientos destinados a hospedaje o alojamiento.

Para ilustrar esto último, cabe citar la tabla de aranceles utilizada por S.A.D.A.I.C., la cual establece para dicha categoría (rubro 3, locales con música para ambientación -sin derecho a baile-) la obligación de abonar los siguientes montos:



"2. Hoteles, hosterías, moteles, residenciales, aparts hoteles, aparts, tiempos compartidos, cabañas y similares:

Aranceles por la ejecución pública por cualquier medio (TV, Radio, Música Funcional, etc.) en las instalaciones del establecimiento:

2.1 Hoteles y similares:

a) Con capacidad de una a diez habitaciones, el valor diario de una habitación single o en caso de no contar con habitaciones single el 90% del valor diario de una habitación doble, por mes.

b) En establecimientos con más de diez (10) habitaciones, por cada habitación adicional se agregará al arancel establecido en a), el 10% del valor del arancel fijado en el punto a), por mes.

2.2 Cabañas y similares:

1) Establecimientos de cabañas cuya capacidad de hospedaje total de hasta 20 pasajeros, abonarán el equivalente al valor de dos hospedajes personales por mes. Para determinar el valor del hospedaje personal se tomará como base el valor equivalente al 25% del precio de la cabaña para cuatro personas.

Para los establecimientos que no cuenten con cabañas para cuatro personas se dividirá el valor de la cabaña de mayor capacidad del complejo por la cantidad de plazas que esa cabaña tenga en términos de capacidad. Por ejemplo, si dicha cabaña tuviera una capacidad para seis plazas, se dividirá el valor de la cabaña por la cantidad de plazas de la misma surgiendo de esa manera el valor del hospedaje personal.

2) En caso de establecimiento con capacidad de plazas de más de veinte pasajeros se agregará al arancel establecido en el inc. 1), el equivalente al 5% más por cada plaza adicional.

...

4. Hoteles alojamientos y/o albergues transitorios:

El arancel por la ejecución pública por cualquier medio (TV, Radio, Música Funcional, etc.) en las instalaciones del establecimiento hotelero abonarán:

a) Con capacidad de una a quince habitaciones: Cuatro turnos diarios en forma mensual.



b) Por cada habitación adicional existente como capacidad se agregará el 5% del valor de la tarifa fijada en primer término, por mes".

Ahora bien, con relación a la situación descripta, se considera que la imposición de aranceles por la propalación de música a hoteles, residencias y demás establecimientos comerciales que ofrezcan hospedaje o alojamiento, sólo debería alcanzar al uso que se hiciera en espacios comunes, pero no así a aquél que tuviere lugar en la intimidad de las habitaciones y espacios destinados al uso individual de los huéspedes.

Como fundamento de lo expuesto, entiendo que concurren razones de orden normativo y político que aconsejan avanzar con la exención propuesta.

En primer lugar, desde la perspectiva jurídica, cabe señalar que el artículo 36 de la Ley 11.723 (Régimen de la Propiedad Intelectual), donde se halla contemplado el derecho de autor, se refiere concretamente a "la recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras", así como a la "difusión pública" de las anteriores por cualquier medio.

En consecuencia, se advierte que, al momento de fijar tal derecho, la norma citada atiende al carácter "público" de la actividad, por contraposición a aquello que es "privado". Cabe interpretar entonces que la ejecución, representación o difusión a que alude la ley debe tener la capacidad de alcanzar a un número indeterminado de personas, excluyendo por tanto a los ámbitos privados.

En esta línea de pensamiento se ubica el art. 33 del Decreto 41.223/34, reglamentario de la Ley de Propiedad Intelectual, en cuanto dispone que "a los efectos del art. 36 de la Ley 11.723, se entiende por representación o ejecución pública aquella que se efectúe -cualquiera que fueren los fines de la misma- en todo lugar que no sea un domicilio exclusivamente familiar y, aun dentro de éste, cuando la representación o ejecución sea proyectada o propalada al exterior" -el resaltado me pertenece-.

En igual sentido, el art. 40 de este decreto, que prevé la obligación de confeccionar planillas con las obras ejecutadas (para su entrega a las entidades recaudadoras de derechos), está dirigida expresamente a "quienes exploten locales en los que se ejecuten públicamente obras musicales de cualquier índole, ... o los empresarios o los organizadores o los directores de orquesta en el caso, o los titulares o responsables de los usuarios de reproducciones de fonogramas..." -el resaltado es nuestro-.



Asimismo, entiendo que la aludida contraposición entre el carácter "público" y aquello que es "privado", permite sustentar la postura aquí mantenida, sin que ésta resulte obstaculizada por el criterio jurisprudencial de que la habitación de hotel no configura un ámbito familiar ni doméstico (C.N.Civ., Sala A, sumario 14.669, rta. el 5-04-2002).

Por consiguiente, en función de estas premisas legales y considerando que la habitación de un hotel u residencia, el apart o la cabaña, suponen para el huésped un ámbito de intimidad similar al de su domicilio particular (puesto que pueden accionar o no los aparatos que se encuentran instalados, sin que ese hecho trascienda al exterior), cabe concluir que la exención aquí propiciada no colisiona con el sentido que trasuntan las normas legales que rigen en la materia.

En otro orden de ideas, en lo concerniente a las razones políticas que dan fundamento a esta iniciativa propuesta, teniendo en cuenta la importancia de la actividad turística y hotelera para la economía nacional, y en especial para la economía de determinadas provincias y regiones de nuestro país, considero oportuno otorgarles a los establecimientos del rubro una exención que pueda contribuir a impulsar dicha actividad comercial.

Finalmente, cabe puntualizar que la obligación de abonar los derechos estatuidos en la Ley 11.723 y sus normas reglamentarias se mantiene respecto de la proyección de música en espacios comunes de los hoteles y demás establecimientos con fines de hospedaje y alojamiento, tales como recepción, lugares de circulación del edificio, salas de uso común, etc.

Frente a la situación económica por la que hoy está atravesando nuestro país teniendo en cuenta la pandemia mundial, creo que es momento en que empecemos a ser justos y que cada uno de los sectores aporte lo suyo. Invito a las entidades recaudadoras a reflexionar al respecto.

Por las razones que han sido expuestas, invitamos a los colegas diputados y diputadas a que nos acompañen en esta iniciativa.

AUTOR: GABRIELA LENA

COFIRMANTES: LUIS PASTORI, GUSTAVO MENNA, SEBASTIÁN SALVADOR, GONZALO DEL CERRO, LIDIA ASCARATE, GERARDO CIPOLLINI, CLAUDIA NAJUL, LORENA MATZEN, HUGO ROMERO, CARLA CARRIZO, ROXANA REYES, FABIO QUETGLAS, DIEGO MESTRE, XIMENA GARCIA